

¿EN COLOMBIA SE RESPETA EL PRINCIPIO NON BIS
IN ÍDEM?

IN COLOMBIA THE DOUBLE JEOPARDY PRINCIPLE IS
RESPECTED?

EN COLOMBIE, LE PRINCIPE DE LA DOUBLE
INCRIMINATION EST RESPECTÉ?

Fecha de recepción: 23 de febrero de 2015

Fecha de aprobación: 08 abril de 2015

Ángela María Jimena Jiménez-García¹

¹ Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia. Docente investigadora de Unitrópico Directora del Grupo de Investigación INDECCO. Ex Directora del Programa de Derecho de Unitrópico. Miembro fundador del comité de Bioética de Unitrópico. (anmaji_20@hotmail.com).

Resumen

El carácter absoluto del principio *non bis in Ídem* puede ser objeto de discusión, de manera que al reconocerse tanto a la jurisdicción como a la administración facultades sancionatorias frente a los asociados, surge la evidente posibilidad de juzgar y/o sancionar a una misma persona por los mismos hechos en distintos regímenes jurídicos, lo cual a primera vista develaría la posible incursión en la prohibición del *bis in Ídem*.

El ordenamiento jurídico Colombiano no escapa a esta eventualidad jurídica, situación que instará el presente trabajo para determinar desde un punto de vista reflexivo si a la luz del marco normativo nacional se respeta el *non bis in ídem*, particularmente desde la perspectiva del derecho sancionador. Para cumplir este objetivo académico es vital hacer primero una aproximación conceptual, histórica y comparada del *non bis in Ídem* como objeto de estudio, que permita proyectarlo ante la disyuntiva descrita de concurrencia de investigaciones y sanciones.

Palabras clave: Non bis in ídem, Derecho sancionatorio, ius puniendi, debido proceso, sanción administrativa.

Abstract

The absolute character of the *non bis in idem* principle might be subject to a further debate, as both, the jurisdiction and the government administration are granted faculties in order to sanction fellow citizens, therefore there is an undeniable possibility to try and/or sanction the same person based on the same facts on different legal regimes, which at first sight might end up breaching the *non bis in idem*.

The Colombian jurisdictional regime doesn't escape from this legal contingency either. It's precisely the contingency the main reason of doing this essay in order to understand whether the *non bis in idem* principle is being respected under the national legal framework, particularly the administrative law penalties. To fulfill this academic objective, it is vital to do a conceptual, historical and comparative approximation of the *non bis in idem* that allows to project it within the described quandary of investigations and sanctions.

Keywords

Non bis in ídem, administrative law penalties, ius puniendi, due process, administrative sanction.

Résumé

Le caractère absolue du principe *Non bis in idem* peut être object de discussion, de telle façon que reconnaître à la juridiction mais aussi à la administration les

facultés du pénaliser les associés, crée la possibilité de juge et/ou sanctionner la même personne par les mêmes faits en régimes juridiques différents, c'est-à-dire une possible violation du non bis in idem

Le ordre juridique colombien ne s'échappe pas de cette éventualité juridique, situation que presse cet essai à déterminer si le non bis in idem est respecté dans le système colombien, plus précisément dans le droit répressif. Pour accomplir l'objectif académique de l'essai c'est important de faire tout d'abord une approximation conceptuelle, historique et comparé du non bis in idem comme objet d'étude, qui permet le projeter dans la disjonctive formulée d'investigations et sanctions.

Mots-Clés

Non bis in idem, droit répressif, ius puniendi, procédure régulière, sanction administrative

Introducción

Hablar de Derecho genera en el imaginario colectivo una connotación de ambigüedad, de manera que una parte de este lo asocia directamente con derechos, garantías y libertades, mientras otra lo vincula a las nociones de obligatoriedad y sanción.

En este último contexto se desenvuelve el *ius puniendi*, prerrogativa basada en la jerarquía superior del Estado frente a los asociados y en la necesidad de asegurar la subsistencia del aparato estatal, a través de la potestad penal ejercida por medio de la jurisdicción y de la potestad sancionadora característica de la administración.

Potestad sancionadora concebida como el poder de la administración para reprochar la inobservancia de normas de acatamiento obligatorio por parte de los asociados, comportamiento que devela un desconocimiento de la institucionalidad y, por lo tanto, conlleva una consecuencia negativa, traducida en una sanción impuesta directamente por la administración, sin que medien las autoridades jurisdiccionales.

Poder atribuido a las autoridades administrativas con una consecuente limitación a los derechos de las personas, justificado en la protección del interés general, la no acumulación de funciones en el aparato judicial y la dotación de herramientas esenciales –sanciones administrativas– para que la misma administración pública garantice eficacia y efectividad en el cumplimiento de sus cometidos.

1. Potestad Sancionatoria de la Administración y Debido Proceso

La distinción entre la autoridad de sancionar de la jurisdicción y la de administración ha traído innumerables discusiones legales, jurisprudenciales y doctrinales, sin embargo, es mayoritariamente aceptada la naturaleza autónoma de la potestad sancionatoria de la administración, dado que no se considera una función asumida temporalmente o en “préstamo” por parte de la rama judicial como “única” fuente de sanción original en el Estado. En consecuencia, aunque existe autonomía de la administración sancionadora, es indudable su relación en algunas líneas con el poder judicial, al reconocerse en ambos escenarios similitudes en cuanto a las teorías generales del delito y el respeto de las garantías sustanciales y procesales, aspectos inherentes al *ius poniendi* en ambos poderes públicos.

Como es natural en pleno siglo XXI, el antropocentrismo no escapa al derecho sancionatorio, consagrando principios que direccionan la actividad de la administración y amparan al administrado en el curso de todo proceso o procedimiento que tenga como finalidad la imposición de una sanción administrativa. Como punto de partida y conducción de este carácter proteccionista en materia sancionatoria se debe prestar mayor atención al *Debido proceso*.

En Colombia, la Constitución Política de 1991 lo contempla como derecho fundamental no solo en las actuaciones judiciales, sino también en las administrativas, ampliando su rango de acción y permitiendo la aplicación de cada una de las reglas que componen el debido proceso en ambos campos, desarrollo apenas lógico dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Una de las reglas del Debido proceso que merecerá a lo largo del texto especial desarrollo es el *principio non bis in Ídem*, contenido del supuesto bajo el cual nadie puede ser juzgado, ni sancionado dos veces por el mismo hecho. Principio que de acuerdo con lo expuesto tiene plena vigencia en materia de procedimiento sancionatorio administrativo.

2. Estudio del Principio *Non bis in ídem*.

2.1 Concepto

La alocución *non bis in Ídem* tiene un simple contenido semántico: “no dos veces de lo mismo”. Sin embargo es procedente analizar algunos conceptos que ofrecen un panorama más amplio.

Tiene su origen romano como derivación de la máxima *res judicata pro veritate habetur*, convirtiéndose en la expresión extensa *bis de eadem res ne sit action* que condensadamente conocemos como *non bis in Ídem* y que literalmente traduce “dos veces por la misma causa”.

Es definida como “Un principio general del Derecho que, basado en los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos, cuando se de una identidad de sujetos, hechos y fundamento.” (Cabrera-Paredes, 2011)

La doctrina española como una de las más extensas en el tema define el *non bis in Ídem* desde “su expresión en un criterio de lógica, de que lo ya cumplido no puede volverse a cumplir” (Villalba, 1998)

A pesar de estas definiciones, para algunos autores como (Albero, 1995) la definición “no dos veces lo mismo” es insuficiente pues olvida el contenido del supuesto de hecho “*Ídem*” y la consecuencia que se debe evitar “*bis*”.

En concordancia con lo citado, el *non bis in Ídem* tiene una doble connotación, pues además de ser un principio general del derecho, es en nuestro país elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, que trasciende todo el ordenamiento jurídico y es un instrumento para controlar el poder sancionatorio de la administración.

2.2 Requisitos

Para que el principio de *non bis in Ídem* pueda ser aplicado deben concurrir tres requisitos o identidades, a decir, identidad en la persona (*eadem persona*), en el objeto (*eadem res*) y en la causa (*eadem causa petendi*).

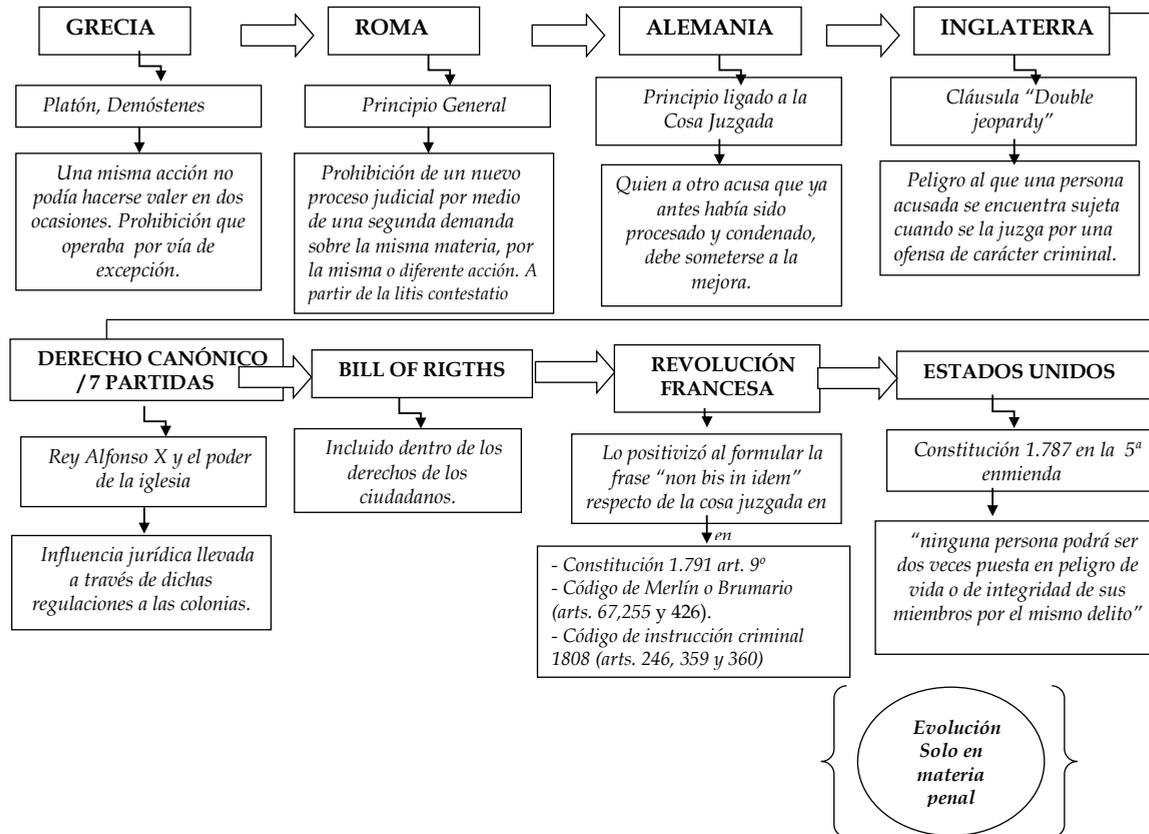
En este orden de ideas, siguiendo a la Corte Constitucional en sentencia C – 244 de 1996 expresa:

La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole. La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos (Díaz, 1996).

Así las cosas, en Colombia a la luz del *non bis in ídem* no puede ser juzgada i) una misma persona dos veces, ii) por los mismos hechos, iii) cuando el inicio de ambos procesos tiene la misma causa.

2.3 Evolución

Figura No. 1. Evolución del principio *Non bis in ídem*.



Fuente: Autor.

2.4 Incursión en otros regímenes

Posterior a este devenir histórico, nuevas concepciones de poder y administración facilitaron la extensión del *non bis in Ídem* desde el derecho penal hacia toda la rama judicial y finalmente su aplicación en materia sancionatoria administrativa.

Este cambio tiene como motivo el que al ser el *non bis in Ídem* deducción del principio de seguridad jurídica, no tendría sentido limitar la prohibición de juzgamiento o sanción por más de una vez, solo al ámbito penal, mientras que al ser reconocido en todos los procesos y / o procedimientos - incluso

administrativos- se le estaría dando verdadero desarrollo a las garantías constitucionales y a la protección efectiva a los asociados.

2.5 Alcance

El alcance del *non bis in Ídem* está sujeto a varios supuestos de los cuales se expondrán los más significativos, producto del análisis de diversos autores² (Manuel Reboyo, y otros) y de la jurisprudencia nacional³

Significado de “ser juzgado” o “haber sido juzgado”. Es cuando dentro de un juicio la persona ha sido declarada absuelta o condenada por una sentencia con efecto de cosa juzgada, es decir, aquella contra la que no proceden recursos y por lo tanto, es firme e irrevocable. De no haberse proferido la decisión bajo estos parámetros y por lo tanto, ser una decisión revocable, es válido iniciar un nuevo proceso sin vulnerar el *non bis in Ídem*.

Origen. Este principio no surge con el proceso y/o procedimiento, sino que es antecesor del mismo.

Solo funciona en el ámbito sancionatorio. Pues la garantía no aplica para aquellos eventos en los que no se tenga por finalidad la aplicación de una sanción.

Alcance de cada elemento (palabra) del inciso 4º del art. 29 Constitución de Colombia:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en relación con el principio *non bis in Ídem* reza “*Quien sea sindicado tiene el derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”, frente a lo que la Corte Constitucional en Sentencia C 870 de 2002 (Cepeda, 2002) realiza un claro análisis de los elementos de esta definición:

a) Sindicado: El principio protege distintos sujetos pasivos, pues de acuerdo a una interpretación amplia del art. 29 del debido proceso, este es extensivo

2 Manuel Reboyo (España), Lucía Alarcón (España), Paula Andrea Ramírez Barbosa, Carlos Arturo Gómez Pavajeu, Fernando Velásquez Velásquez, Jaime Ossa Arbeláez (Colombia) Eduardo Franco Looor (Ecuador).

3 CORTE CONSTITUCIONAL: C-438/92 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-280 de 1996 (Alejandro Martínez Caballero), y SU-637 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). C-088 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett) C-554 de 2001. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sala de Casación Penal del 26 de octubre de 2000, 16 de octubre de 1992. CONSEJO DE ESTADO: Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fechas 23 de septiembre de 1993. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 28 de mayo de 1998, MP Edgardo José Maya.

a actuaciones judiciales y administrativas, por lo cual cobija todo el derecho sancionatorio⁴

b) Es un derecho: Como se ha dicho, no solo es un derecho, sino que además es fundamental y por lo tanto de aplicación directa e inmediata, sin necesidad de mediar desarrollo legislativo.

c) Juzgado: El derecho del *non bis in Ídem* “comprende el de no ser juzgado dos veces, lo cual incluye las distintas etapas de juzgamiento y no solo la decisión final” (Procuraduría General de la Nación, 2007). Así se va más allá de la cosa juzgada cuando una persona está en el trámite de un proceso, no se puede colateralmente iniciar otro por los mismos hechos y con la misma persona del proceso en curso dentro del mismo régimen jurídico *–litis pendencia en penal–*.

d) Dos veces: Elemento que prohíbe cualquier número de juicios o sanciones mayores a uno por el mismo hecho.

e) Hecho⁵: Se refiere a cuestiones de tipo fáctico, a la “apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado” (Tribunal Constitucional, 1983).

Excepciones: El *non bis in Ídem* no rige de manera absoluta, tal es el caso de diversas excepciones como las relaciones especiales de sujeción, el recurso de revisión, la procedencia de tutela para subsanar errores judiciales violatorios de derechos constitucionales, excepción a la cosa juzgada en casos de juicios extranjeros (cortes internacionales), entre otras, las cuales develan la pérdida del carácter “intocable” del principio estudiado.

2.6 Fundamentos

La fundamentación es vital para fijar los efectos del *non bis in Ídem*, pues dependiendo de cual fundamento sea asumido con más fuerza, la visión del principio tiende a variar. En Colombia y España se constituyen como tal la seguridad jurídica, la justicia material, la proporcionalidad y el respeto de la cosa juzgada.

4 Revisar la sentencia C-554 de 2001 de la CORTE CONSTITUCIONAL, con Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, al referirse a “todas las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”.

5 Esta palabra fue modificada por la Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, pues originalmente se hablaba de causa, dándole amplitud al *non bis in Ídem*. En *Gacetas Constitucionales Nos.: 82 y 83, págs. 11 y 12, y 3*.

En consonancia a lo expresado, por ejemplo, si el fundamento recae en el principio de proporcionalidad, los efectos del *non bis in Ídem* se concretan en la no imposición de doble sanción, mientras que en la seguridad jurídica el principio adquiere ámbitos más amplios y se especifica ya no en la doble sanción, sino en la imposibilidad de un doble enjuiciamiento” (Barbosa, 2008).

2.7 Manifestaciones

Siguiendo a Alberto Poveda Perdomo (Perdomo, 1998) el *non bis in Ídem* se manifiesta de forma sustantiva (material) y procesal (adjetiva) así:

Tabla 1. *Non bis in ídem en materia sustantiva y procesal.*

Item	Sustantiva	Procesal
<i>El principio enfocado a:</i>	La sanción en sí, el principio veta la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción.	Al cauce formal del proceso, determinando la imposibilidad de reiterar un nuevo proceso y juzgamiento del hecho sobre el que ha recaído sentencia ejecutoriada, cesación de procedimiento o resolución de investigación.
<i>Presupuesto</i>	Identidad de la infracción (sanción)	No el “crimen” sino el “factum” (los hechos)
<i>Consecuencia a evitar</i>	La sanción de contenido punitivo.	El propio proceso.

Fuente: Autor.

3. Non bis in ídem en Colombia

3.1 Tratados internacionales vinculantes

Dentro de aquellos que contemplan el *non bis in Ídem* y además han sido ratificados por Colombia, están en el Pacto Internacional de Derechos de 1966 que en su artículo 14 numeral 7 en el marco de los *principios procesales* establece “*que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*”. Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también llamada Pacto de San José, contentiva del *non bis in ídem* entre las *garantías judiciales* del artículo 8 numeral 4 al indicarlo como “*el derecho a que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos*”.

3.2 Constitución Política de 1991

El Constituyente de 1991 hizo un gran esfuerzo (Asamblea Nacional Constituyente) por consagrar de forma amplia el *non bis in Ídem*, cuyo contenido se encuentra regulado expresamente en el final del inciso 4º del artículo 29 superior, desarrollado precedentemente.

3.3 Legislación

En el aspecto legal, numerosas fueron las legislaciones encontradas luego de una cala normativa enfocada al poder sancionatorio de la administración. En atención a ello se discrimina a continuación la normatividad de distinta jerarquía hallada en cuanto a su identificación, objeto y apartes relacionados con el reconocimiento del *non bis in Ídem*.

Tabla 2. Consagración del *non bis in ídem* en el ordenamiento jurídico colombiano

Norma	Objeto	Consagración del <i>non bis in ídem</i>
Ley 600 de 2000	Código Penal	Art. 8. <i>Prohibición de doble incriminación. <u>A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta</u> punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado.</i>
Ley 906 de 2004	Código de Procedimiento Penal	Art. 21. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, <u>no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos.</u>

Norma	Objeto	Consagración del <i>non bis in ídem</i>
Ley 1437 de 2011	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo.	Art. 3°. <i>Principios.</i> (...) En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y <u>non bis in Ídem.</u>
Ley 734 de 2002	Código Disciplinario único	<i>Artículo 11. Ejecutoriedad.</i> El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, <u>no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho</u> , aun cuando a este se le dé una denominación distinta.
Ley 6ª de 1992	Materia tributaria, estatuto anti-evasión y procedimiento de cobro.	Artículo 48. Sanciones. Adiciónese el Estatuto Tributario con los siguientes artículos: "Artículo 640-1. Otras sanciones. El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar. (...). Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo, siempre y <u>cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.</u>
Ley 1123 de 2007	Código Disciplinario del Abogado.	<i>Principios Rectores.</i> Artículo 9°. <i>Non bis in ídem.</i> Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, <u>no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho</u> , aun cuando a este se le dé una denominación distinta.
Ley 1407 de 2010	Código Penal Militar.	<i>Procedimiento penal militar. Normas rectoras y garantías procesales.</i> Artículo 192. <i>Cosa juzgada.</i> El procesado, condenado o absuelto mediante sentencia ejecutoriada, o en providencia que tenga la misma fuerza vinculante, <u>no será sometido a nuevo proceso por el mismo hecho</u> , salvo las excepciones legales previstas respecto de la acción de revisión.

Norma	Objeto	Consagración del <i>non bis in ídem</i>
Ley 1333 de 2009	Procedimiento sancionatorio ambiental.	<p><i>Medidas preventivas y sanciones.</i></p> <p>Art. 36. El Ministerio de Ambiente (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “Amonestación escrita. “Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción”, “Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres”, y “Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos” (negrilla fuera de texto original)</p>
	Precisiones especiales sobre concurrencia de sanciones en un mismo procedimiento ambiental.	<p>En atención a esta normativa pareciere se estuviese vulnerando el <i>non bis in Ídem</i> pues de un mismo hecho se pueden derivar concurrentemente varias sanciones en el mismo procedimiento, sin ser ninguna de estas accesoria a la otra.</p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 (Mendoza, 2010) declaró este artículo exigible en el entendido que “<i>las medidas preventivas son expresión del principio de precaución, de manera que al presentarse un riesgo grave para el medio ambiente, se justifica la imposición de las mismas; que la medida preventiva no es una sanción y por lo tanto no se vulnera el non bis in Ídem</i>”.</p>
	Posición crítica sobre el tema	<p>Sin embargo, se puede deducir partiendo del supuesto en que la sanción administrativa implica efectos negativos, es evidente como el decomiso, la aprehensión y la suspensión de obra no cumplen solo el carácter preventivo, sino que afectan impositivamente a la persona y por lo tanto, si se estaría ante la concurrencia de varias sanciones en un mismo procedimiento ambiental, trayendo como efecto la vulneración en Colombia del <i>non bis in Ídem</i> en este particular procedimiento sancionatorio ambiental del citado art. 36, independientemente del carácter preventivo de las referidas medidas.</p>

Norma	Objeto	Consagración del <i>non bis in ídem</i>
Resolución 3140 de 2011 (noviembre 4) D.O. 48.255,	Procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud a sus vigilados.	<p>“Artículo 2º. <i>Principios orientadores (...)</i> 13. <u>Principio de Non Bis In Ídem.</u> El principio del <i>Non Bis In Ídem</i> es una garantía jurídica que impide una doble imputación y un doble juzgamiento o punición por un mismo hecho. Para que tenga lugar la violación al <i>Non Bis In Ídem</i>, es indispensable que la pluralidad sancionatoria entre a operar sobre una triple identidad: <i>eadem personae, eadem res y eadem causa petendi</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Eadem Personae (Identidad de partes)</i>. Es decir, a la investigación concurren los mismos intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada. • <i>Eadem Res (Identidad de objeto)</i>. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. • <i>Eadem Causa Petendi (Identidad de causa)</i>. Es decir, la investigación y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos o hechos como sustento.

(Subrayas fuera de textos originales).

Fuente: Autor.

4. Análisis sobre el alcance del *non bis in ídem* ante la pluralidad de procesos y/o sanciones por un mismo hecho Colombia

En concordancia a este desglose normativo, se denota la masificación del *non bis in Ídem* en los regímenes sancionatorios en Colombia, de manera que el principio es acogido por gran variedad de vertientes sancionadoras administrativas y a la vez permite la iniciación de procesos en cada una de estas, lo que en principio parecería una colocación hipócrita del *non bis in Ídem* en la legislación, que en teoría burlaría su alcance.

Sin embargo, esta apreciación no es de recibo de manera que un mismo fundamento fáctico sin cambio alguno, perfectamente puede generar para la misma persona más de una consecuencia negativa –en nuestro lenguaje puede ser entendida como sanción administrativa e incluso penal.

Desde la perspectiva de este trabajo, es considerable tener en cuenta la visión de Trayter, quien sostiene que nadie puede ser castigado dos veces por la comisión de los mismos hechos; resulta literalmente entendida, profundamente inexacta, puesto que un mismo hecho puede lesionar distintos bienes jurídicos, protegidos en normas diferentes, y ser por ello sancionado varias veces sin que tal pluralidad de sanciones vulneren ningún precepto constitucional. Tal sucede en los casos de concurso ideal de delitos. (Trayter, 1992)

También la Jurisprudencia Colombiana ha sentado precedente en no pocas sentencias tanto en la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y Corte Suprema de Justicia, las cuales se pueden resumir en dos apartes que denotan síntesis y argumentos sólidos.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en sentencia C 870/02 establece que un sindicado en sentido amplio tiene el derecho a no ser “juzgado dos veces por un mismo hecho” no se refiere a una misma circunstancia fáctica, sino a un mismo hecho sancionable, de tal forma que una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas, y por ello, ser objeto de distintos juicios concurrentes y diferentes sanciones. En otras palabras, la Corporación ha entendido que un comportamiento humano puede lesionar varios intereses jurídicos que el legislador ha considerado tutelables, y por lo tanto constituir simultáneamente diversas infracciones sancionables”.

Ese mismo año, el doctor Eduardo Montealegre (Lynett, 2002) sostiene sobre el particular que la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando estas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción”. (subraya fuera de texto original)

El Ministerio Público mediante doctrina institucional también ha contribuido a esta discusión concluyendo: La falta de identidad de causa, añade que ella no se presenta cuando difieren la naturaleza jurídica de las sanciones, su finalidad, el bien jurídico tutelado, la norma que se confronta con el comportamiento sancionable o la jurisdicción que impone la sanción. Conforme a esto, una misma conducta puede ser calificada jurídicamente de diversa manera por distintas codificaciones, dados los múltiples bienes jurídicos que protege el ordenamiento mediante regímenes que resultan concurrentes.

En este contexto se podría evidenciar *prima facie* como el ser sancionado en distintos regímenes jurídicos no implica necesariamente la violación a la prohibición del *bis in ídem*.

4.1 Regímenes distintos no implica vulneración al *non bis in ídem*

Atendiendo a las precisiones conceptuales efectuadas sobre la problemática de la vulneración del *non bis in ídem* al adelantarse más de un proceso y/o procedimiento sobre los mismos hechos en distintos regímenes, se considera que es infundada de manera que teniendo como sustento los hechos –más no el supuesto jurídico– pueden generarse varias sanciones o iniciarse varios procesos, siempre que sea en distintas derivaciones del *uis ponendi del estado*, dado que entre estos regímenes jurídicos existen diferencias respecto de varios aspectos como el objeto, la finalidad, el bien jurídico, el tipo de sanción, entre otras, supuestos que soportan la posibilidad de iniciar varias actuaciones sancionatorias en distintos regímenes.

En la siguiente tabla se explican a modo de ejemplo algunas diferencias entre regímenes jurídicos disímiles tales como:

Tabla 3. Características de algunos regímenes jurídicos sancionadores en Colombia

Criterio / Régimen	Finalidad	Sujeto Activo/ titular	C. Orgánico	C. Funcional	Sanción (calidad, naturaleza)
1. Penal	Consecución de la Justicia, protegiendo intereses de la persona traducidos en bienes jurídicos.	Cualquier persona que incurra en un ilícito penal.	Pena impuesta por el Juez Penal	Funciones jurisdiccionales	Potestades punitivas ej. Privación de la libertad, multas.
2. Disciplinario	Correcto funcionamiento y buen nombre de la gestión pública.	Servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas.	Sanción impuesta por órgano administrativo o de control competente. (Ej. Oficinas de control interno de la entidad, Procuraduría)	Atribuciones disciplinarias	Facultades correctivas y disciplinarias. Ej. Inhabilidad, suspensión, multa.

Criterio / Régimen	Finalidad	Sujeto Activo/ titular	C. Orgánico	C. Funcional	Sanción (calidad, naturaleza)
3. Otros Regímenes de sanción administrativa	Satisfacción del interés general mediante el cumplimiento de los cometidos estatales.	Destinatarios de la norma en particular, obligados a su cumplimiento (Titulares de la norma).	Sanción impuesta por la autoridad administrativa competente.	Atribuciones administrativas sancionadoras	Facultad correccional ej. Multa, cierre de local, cancelación de programas académicos, etc.
3.1 Sancionatorio ambiental	Protección del derecho colectivo al medio ambiente.	Infractor de normas ambientales.	Ministerio de Medio Ambiente, CARs, etc.	Atribuciones administrativas sancionadoras	Facultad correccional y preventiva. Ej. Decomiso fauna y flora, suspensión de obras, etc.
3.2 Sancionatorio a los vigilados por la SuperSalud.	Prestación eficiente y respetuosa con los pacientes del servicio de salud.	Entidades vigiladas por la Superintendencia de salud (Resolución 3140 de 2011, Ley 1438 de 2011 Art. 128)	Superintendencia de Salud.	Atribuciones administrativas sancionadoras	Facultad correccional Ej. Multas, cierre entidad, etc.

Fuente: Autor.

En conclusión, no existe en la problemática planteada vulneración al *non bis in ídem*, pues en cada uno de los procesos y/o procedimientos se valora la conducta del individuo frente a unos regímenes jurídicos con normas de contenido y alcance propios.

4.2 ¿Cuándo habría vulneración del *non bis in ídem*?

Siguiendo la línea de la posición plasmada en el texto, se razona que pueden presentarse principalmente dos posibilidades de vulneración del principio *sub examine* en el caso colombiano.

4.2.1 En primer lugar, la respuesta ante la problemática de la vulneración del *non bis in Ídem* por dos o más juzgamientos o sanciones por un mismo hecho sería preocupante al interior de un mismo régimen jurídico, mas no lo sería inter regímenes, pues aunque hacen parte del Estado y procuran el bienestar general, la calidad de vida de los habitantes y el cumplimiento de los cometidos estatales, tienen, sin embargo, naturaleza y alcances diferentes, lo mismo que les permite ser disciplinas autónomas. Tal es el caso de un bien o interés protegido como el *patrimonio público*, que aunque es transversal a varios regímenes jurídicos, es visto desde distintos ángulos –penal, disciplinario, fiscal, etc.

Este posible evento de vulneración del *non bis in Ídem* se evidencia en la sentencia C 554 de 2001 (Hernández, 2001) pues: *La prohibición del non bis in Ídem no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades del mismo orden, tampoco que esos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas. Pero sí conlleva que autoridades del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, como quiera que se produciría una inadmisibles reiteración del ius poniendi del Estado*” (subraya fuera de texto original).

4.2.2 Segundo, en el caso particular de la concurrencia de sanciones por un mismo hecho en un mismo procedimiento dentro de un mismo régimen, tal es el caso colombiano de la Ley 1339 de 2007 (Artículo 36), sobre el proceso sancionatorio ambiental, pues no se comparte con la Corte Constitucional que el decomiso, la aprehensión y la suspensión de obra tengan simplemente carácter preventivo, sino que generan consecuencias negativas a la persona, siendo sanciones administrativas y, por lo tanto, concurrentes y violatorias del *non bis in Ídem*.

Conclusiones

El *non bis in ídem* es un principio que informa paralelamente muchos aspectos de la vida estatal, es pilar del Estado de Derecho, pues pone límite al *ius poniendi* superior del Estado (a través de la cosa Juzgada y la proporcionalidad de las sanciones) y del Estado Social de Derecho, dado que garantiza los derechos fundamentales de los individuos (por medio del debido proceso y la seguridad jurídica); todo dirigido a lograr la máxima del Derecho, la Justicia.

Aunque el *non bis in ídem* no es un supuesto de amplio conocimiento, devela indudablemente su importancia en el ordenamiento jurídico colombiano, pues además de ser principio del derecho, tiene la connotación de derecho fundamental.

Es evidente como la problemática referida al *Non bis in ídem* pareciera limitarse exclusivamente a las ramas Ejecutiva y Judicial como únicos implicados, dejando de lado el hecho de que el legislativo juega un papel importante al proferir las normas que precisamente le sirven de sustento regulatorio a este principio, pasando inadvertido, lo cual no debe suceder pues debe reconocérsele sin dudas como un actor prevalente.

Aunque no se vulnera de acuerdo a lo descrito el *Non bis in ídem* debe procurarse la implementación de estrategias de gestión administrativa y control social para evitar el crecimiento de normas y sanciones iguales, que podrían llegar a desconocer el principio a través de matices normativos. Un avance de ello es la desatomización de innumerables procedimientos administrativos de las entidades públicas de Colombia gracias al CPACA y su “Procedimiento administrativo general”.

A pesar de la realidad Colombiana enmarcada por la corrupción, la negligencia estatal y la cultura de evitar el cumplimiento de la norma, es imperativo que el aparato estatal evite abusar del *uis poniendi*, convirtiéndose así en un Estado rígidamente autoritario y pre constitucional.

Referencias

Albero, R. G. (1995). *Non bis in Ídem. Material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs.

Asamblea Nacional Constituyente. (s.f.). *Gacetas Constitucionales*. (82 - 83), 11-12-13.

Barbosa, P. A. (2008). El principio non bis in Ídem como pilar fundamental del estado de derecho. Aspectos esenciales para su configuración. *Novum Jus*, II, 101-124.

Cabrera-Paredes, R. A. (2011). La reincidencia vulnera el “non bis in Ídem”. *Revista Ciencia Amazónica*, I(1), 81-92.

Perdomo, A. P. (1998). *Derecho Penal en Colombia*. Obtenido de www.derechopenalcolombia.blogspot.com/205/08/el-principio-del-non-bi-Ídemen.html

Procuraduría General de la Nación. (2007). *Lecciones de Derecho Disciplinario* (Vol. II). Colombia.

Trayter, J. M. (1992). *Manual de Derecho Disciplinario de los Funcionarios Públicos*. Madrid: Marcial Pons.

Villalba, F. J. (1998). Acumulación de sanciones penales y administrativas: sentido y alcance del principio “ne bis in Ídem”. Barcelona: Bosch.

Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso-administrativo. Ley

1437 de 2011. Art. 3. Enero 18 de 2011.

Código de procedimiento penal. Ley 906 de 2004. Art.12. Agosto 31 de 2004.

Código disciplinario del abogado. Ley 1123 de 2007. Art. 9. Enero 22 de 2007.

Código disciplinario único. Ley 734 de 2002. Art. 11. Febrero 5 de 2002.

Código penal militar. Ley 1407 de 2006. Art. 192. Agosto 17 de 2010.

Código Penal. Ley 600 de 2000. Art. 8. Julio 24 de 2000.

Constitución Política de Colombia. Art. 29. Julio 20 de 1991.

Corte Constitucional. Sentencia C-088 de 2002 (Magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett; 2 de febrero de 2000).

Corte Constitucional. Sentencia C-703 de 2010. (Magistrado ponente Gabriel Mendoza; 6 de septiembre de 2010).

Corte Constitucional. Sentencia 870 de 2002. (Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 15 de octubre de 2002).

Corte Constitucional. Sentencia C – 244 de 1996. (Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz. 30 de mayo de 1996).

Corte Constitucional. Sentencia C-554 de 2001. (Magistrado ponente Clara Inés Vargas Hernández; 30 de mayo de 2001)

Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Julio 21 de 2009. Diario Oficial No. 47.417.

Ley 6ª de 1992. Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones. Junio 30 de 1992. Diario oficial No. 40490.

Resolución 3140 de 2011. Por medio de la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud a sus vigilados. Noviembre 4 de 2011. [Superintendencia Nacional de Salud].

Tribunal Constitucional de España. Sentencia 77 de 1983. (3 de octubre de 1983)